



Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 29 de Diciembre del 2022



Firma Digital

Firmado digitalmente por REQUEJO
ALEMAN Juan Carlos FAU
20159981216 soft
Cargo: Gerente General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.12.2022 19:07:54 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000477-2022-GG-PJ

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Ramiro Luis Escobar Manrique, contra la Carta N.° 000834-2022-GRHB-GG-PJ; y, el Informe Legal N.° 001246-2022-OAL-GG-PJ, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Escrito N.° 03 del 17 de noviembre de 2022, el señor Ramiro Luis Escobar Manrique (en adelante, el recurrente) interpone recurso de apelación contra la Carta N.° 000834-2022-GRHB-GG-PJ del 26 de octubre de 2022, indicando que: a) la carta impugnada no está debidamente motivada, vulnera el debido proceso y el principio de legalidad; b) resulta improcedente recortar el monto de la pensión en la suma de S/634.42, después de haber transcurrido 20 años y 7 meses, bajo el argumento de que resulta inaplicable el Decreto de Urgencia N.° 011-99, para magistrados cesantes; en este caso, este es un derecho adquirido, que no tiene por qué ser recortado; y, por otro lado, no tiene la condición de magistrado, su *status* es de trabajador – funcionario administrativo (adjunto a la Gerencia General); c) el otorgamiento del beneficio pensionario de S/634.42 por concepto de Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N.° 011-99, a partir del 01 de abril de 1999, es un acto administrativo que se encuentra firme, y no puede ser desconocido en sede administrativa después de 20 años y 7 meses; con los demás fundamentos que expone.

Segundo. Que, el numeral 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220 de la referida ley dispone que: *el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

Tercero. Que, del expediente administrativo se verifica que la Carta N.° 000834-2022-GRHB-GG-PJ fue remitida al recurrente, a través de la empresa Ca&Pe Courier S.A.C., el 27 de octubre 2022; y, como el recurrente interpuso su recurso de apelación el día 17 de noviembre del 2022, este ha sido formulado dentro del plazo de ley.

Cuarto. Que, mediante Carta N.° 000834-2022-GRHB-GG-PJ del 26 de octubre del 2022, se indicó lo siguiente: "Asimismo, se nos informa que respecto a la remuneración computable para el cálculo de las pensiones, el artículo 6° del Decreto Ley N° 20530, establece que se deben considerar como pensionable, toda



Firma Digital

Firmado digitalmente por PEIRANO
ARANIBAR William Giovanni FAU
20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.12.2022 11:48:32 -05:00





Gerencia General

remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones, por lo que no se deben incorporar a la pensión, aquellos conceptos establecidos por norma expresa con carácter de no pensionable o que no hayan sido percibidos en calidad de personal activo: **por lo que al no haber sido parte de la remuneración de los magistrados**, la bonificación dispuesta en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 011-99, conforme al artículo 6° del Decreto Ley N° 20530, no puede ser considerado para el cálculo de la pensión de cesantía”.¹

Quinto. Que, en los fundamentos del recurso de apelación, el impugnante ha indicado que “[...] no tiene la condición de magistrado, el status es de trabajador funcionario administrativo (adjunto a la Gerencia General) [...]”; y, la carta cuestionada resuelve la petición del administrado en función a su «condición de magistrado», con lo cual se evidencia la existencia de una incongruencia entre los hechos que tuvo en cuenta la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar y lo manifestado por el recurrente, de lo cual se concluye que el contenido de la Carta N.° 000834-2022-GRHB-GG-PJ *no está motivado en proporción al contenido* del expediente administrativo, con lo cual se contraviene lo establecido en el inciso 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, incurriéndose en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la normativa precitada, que establece: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención [...] a las leyes o a las normas reglamentarias”.

Sexto. Que, en este contexto, y a fin de que se garantice el respeto al debido procedimiento administrativo, y como se ha advertido que existe una clara transgresión a los artículos antes indicados, la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar deberá emitir un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud del recurrente, en el marco de sus competencias y según las alegaciones formuladas. Siendo así, carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación del recurrente toda vez que el acto contra el cual está dirigido será declarado nulo.

Séptimo. Que, de conformidad con el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio de produjo; por lo que, corresponde a la Gerencia General, en su condición de superior jerárquico inmediato de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, disponer la nulidad del acto administrativo respectivo y la reposición del procedimiento al momento anterior a la ocurrencia del vicio.

En consecuencia, con el visado de la Oficina de Asesoría Legal y de conformidad con lo dispuesto por el literal i) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia General del Poder Judicial, unificado en la Resolución Administrativa N.° 321-2021-CE-PJ del 27 de setiembre del 2021, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Corte Suprema de Justicia de la República y Órganos de Gobierno y Control Nacionales; en uso de las atribuciones conferidas,

SE RESUELVE:

¹ Énfasis agregado.





Gerencia General

Artículo Primero. - DECLARAR la NULIDAD, de oficio, del acto administrativo contenido en la Carta N.° 000834-2022-GRHB-GG-PJ del 26 de octubre del 2022, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo Segundo. - RETROTRAER el procedimiento hasta antes de la emisión de la Carta N.° 000834-2022-GRHB-GG-PJ, a fin de que la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial emita un nuevo pronunciamiento sobre lo solicitado por el recurrente, teniendo en cuenta las observaciones vertidas en esta resolución.

Artículo Tercero. - DISPONER que la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, cumpla con notificar la presente resolución a la parte interesada.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

JUAN CARLOS REQUEJO ALEMAN

Gerente General
Gerencia General

JRA/abc

 **Firma Digital**

Firmado digitalmente por PEIRANO
ARANIBAR William Giovanni FAU
20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.12.2022 11:48:32 -05:00

